

# PRESENCIA DE LOS MINISTROS DE CULTO EN ACTOS O ESPACIOS PÚBLICOS

Por Juan G. Navarro Floria<sup>⊗</sup>

## 1. Introducción

La presencia de “lo religioso” en el ámbito público (tal es el tema de la convocatoria anual que en 2004 reúne a los estudiosos del Derecho Eclesiástico de América Latina), reviste formas diversas.

Existe una presencia de objetos con un significado inequívocamente religioso: así, los crucifijos u otro tipo de imágenes que presiden aulas, salas de audiencias judiciales o de sesiones de cuerpos legislativos, u otras oficinas públicas; o las imágenes religiosas (por ejemplo, de la Virgen María) entronizadas en estaciones de ómnibus o de ferrocarril, o a la vera de los caminos, o en edificios públicos<sup>1</sup>.

El factor religioso se aprecia en la nomenclatura de ciudades, pueblos, calles, barrios, cerros y lagos, edificios..., formando parte inescindible de la historia y de la cultura de las naciones<sup>2</sup>. De alguna manera vinculada con esta cuestión, está la costumbre de declarar como patrona o patrono de determinada actividad o institución a la Virgen bajo alguna de sus advocaciones, o a algún santo católico, lo que algunas veces ocurre por decisiones legislativas o gubernamentales<sup>3</sup>.

Lo religioso se hace también presente en lugares o edificios. En primer término, en los templos o edificios propios para el culto, y el sitio que a ellos se reserva (o se deja de reservar, con el consiguiente eventual conflicto) en urbanizaciones viejas o nuevas; edificios que tienen una consideración particular en múltiples sentidos (desde las pautas arquitectónicas, hasta singularidades de tratamiento en caso de tener que ser allanados policial o judicialmente), justamente en atención a su naturaleza. Pero aún en otros lugares aparece lo religioso, como cuando se habilitan

---

<sup>⊗</sup> Profesor de Derecho Eclesiástico Argentino, y de Instituciones de Derecho Civil en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina (Buenos Aires). Miembro fundador del Instituto de Derecho Eclesiástico (Buenos Aires), del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa y del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

<sup>1</sup> Es motivo actual de discusión judicial en la Argentina, el emplazamiento de una imagen de la Virgen María, con otros añadidos, en el hall de entrada del Palacio de los Tribunales. Pero sin que haya litigio judicial, existen imágenes semejantes emplazadas en el ingreso de otros edificios judiciales, y también de distintas oficinas públicas.

<sup>2</sup> En la Argentina existen las provincias de Santa Cruz, San Luis, Santa Fe, San Juan, Santiago del Estero, Misiones, además de infinidad de ciudades, pueblos, calles y lugares con nombre religioso. Y esta reunión que nos convoca se desarrolla en... Santiago de Chile.

<sup>3</sup> En la Argentina la Virgen María en diversas invocaciones ha sido oficialmente declarada generala del Ejército (Decreto 9471/43 y Decreto 24984/44), patrona del agro (Decreto 26888/49), patrona de la aviación (Decreto 17917/43), patrona de las cárceles (Decreto 16535/49) y brigadiera de la Fuerza Aérea (Decreto 11473/61), entre otras designaciones. San José de Calasanz fue declarado, por ley, patrono de las escuelas (Ley 13.633) (ver el texto o cita de estas normas en *"Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino"*, Buenos Aires, Secretaría de Culto, 2001. En adelante citaré esta obra como *"Digesto..."*). Muchas normas provinciales siguen también esta tradición.

capillas u oratorios en aeropuertos, terminales de ómnibus, hospitales, y hasta sedes de gobierno<sup>4</sup> o edificios legislativos.

Existe luego la cuestión tan conflictiva en otras latitudes, del uso de signos o vestimentas de significación religiosa, que identifican a quienes los llevan o visten: desde el *kipá* judío hasta el *clergyman* católico o el velo de las religiosas, pasando por el turbante *sikh* o el *shador* islámico. Con la consiguiente discusión acerca de los límites que puede imponer el Estado a su uso en ámbitos especiales (como la escuela pública<sup>5</sup>), o incluso en cualquier sitio (como la hoy derogada prohibición del uso del traje clerical en México).

Lo religioso se hace también presente en la celebración de ritos o ceremonias de ese carácter, en ámbitos públicos. Por ejemplo, cuando se acostumbra comenzar con una oración o una invocación religiosa la actividad escolar incluso en escuelas públicas (tal como es hoy materia discutida en los Estados Unidos), o en las sesiones de los cuerpos legislativos. O cuando para la toma de posesión de determinados cargos de gobierno se prescribe un juramento de contenido religioso<sup>6</sup>.

En este trabajo dejaremos sin embargo de lado todas esas presencias de lo religioso en el ámbito público, cada una de las cuales merecería consideraciones especiales, para limitarnos a atender la presencia de determinadas personas con una significación religiosa particular, en los ámbitos públicos. No se tratará de las manifestaciones religiosas de cualquier persona, sino de una categoría de ellas en particular: los ministros de culto o ministros religiosos. Tampoco trataremos de ellos en su actuación al interior de su comunidades, o en el ámbito privado, sino de su actuación en el ámbito público y en calidad de tales.

Para terminar de delimitar el alcance de este trabajo, diremos que se refiere a la situación en la República Argentina, aunque seguramente en otros países de la región se repitan situaciones similares. Finalmente, trataremos de los ministros de culto o religiosos en general, y no solamente los católicos, aunque por las conocidas razones culturales, históricas y sociales de la Argentina y de toda América Latina, la presencia de estos últimos sea naturalmente preponderante, y, por lo tanto, también lo sean las previsiones legislativas (en sentido amplio) al respecto.

## **2. Concepto de ministros religiosos o ministros de culto**

La primera cuestión que se presenta en el abordaje de este tema, y que lo excede porque también aparece en muchos otros, es la definición de los sujetos a quienes vamos a referirnos: los llamados “ministros religiosos”.

Esta dificultad inicial se realiza por el hecho de que el término “religioso” es un término análogo; y que en su uso a veces termina siendo equívoco. La palabra funciona alternativamente como sustantivo y como adjetivo. Pero

---

<sup>4</sup> En la casa de Gobierno de la República Argentina, existe un oratorio (católico) habilitado, próximo al despacho del Presidente de la Nación. También la Embajada ante la Santa Sede, por ejemplo, cuenta con una capilla donde regularmente se celebra misa.

<sup>5</sup> Resulta obvio recordar la intensa discusión al respecto en varios países de Europa, y especialmente en Francia, donde se ha llegado a dictar una ley prohibiendo estas vestimentas o “signos religiosos ostensibles” en las escuelas (Ley 2004-228 del 15 de marzo de 2004)

<sup>6</sup> Así ocurre en la Argentina tanto en el ámbito nacional como en casi todas las provincias, y para los cargos más diversos (ver en detalle en NAVARRO FLORIA, Juan G., “El Derecho a la objeción de conciencia”, Bs.As., Ábaco, 2004, p.152/60).

eventualmente el adjetivo es sustantivado, produciéndose innecesarias confusiones<sup>7</sup>. No es lo mismo hablar de un “religioso” en el sentido de miembro de un Instituto de Vida Consagrada, tal como en la Argentina ha sido definido en el decreto que reglamenta la ley que reconoce personería jurídica a esos institutos<sup>8</sup>, o como se menciona en el Código Civil para restringir su capacidad (art.1160); que de un “ministro religioso”. Por eso, quizás sea preferible adoptar la terminología de “ministro de culto”, que sin estar exenta de toda equívocidad, parece proveer de una claridad mayor.

La segunda dificultad proviene de la diversidad de conceptos o modelos internos a cada confesión, del ministerio religioso. En nuestros países por una razón evidente de carácter histórico y cultural, el paradigma en materia religiosa es el que proviene de la Iglesia Católica. Así, cuando se piensa en una comunidad o confesión religiosa, en general, se tiene en mente el modelo de la Iglesia Católica, y no faltan entonces quienes hablan de la “iglesia judía” o de la “iglesia musulmana”, por poner dos ejemplos evidentes en su error<sup>9</sup>. Lo mismo ocurre en orden al tema más específico de los ministros de culto: se tiene en mente el modelo del clero católico, con todo lo que ello implica, sin advertir que ese modelo no es necesariamente aplicable a otras confesiones.

Un ejemplo permite comprender el alcance del problema. En la Iglesia Católica, confluyen en las mismas personas (los clérigos) dos roles o funciones diferenciables, y teológicamente diferenciadas además: la calidad de *autoridad* de la Iglesia (lo que los católicos llamamos “función de gobernar” o *munus regendi*), y las calidades de *maestros de la fe* y *ministros de culto* propiamente dichos (lo que los católicos llamamos “función de enseñar” - *munus docendi*- y “función de santificar” o *munus sanctificandi*) . En muchas otras comunidades religiosas e iglesias, esas funciones aparecen disociadas entre quienes presiden la comunidad, y quienes presiden el culto y enseñan la doctrina. Por ejemplo, en la comunidad judía, el rabino es un maestro, pero no es el “jefe” o presidente de la comunidad. El desconocimiento de esta distinción puede llevar a asignar un lugar equivocado a uno u otro en distintos momentos.

Dicho esto, hay que afirmar en principio que ministro religioso o de culto, es quien cada confesión religiosa considera tal. Es a las iglesias y comunidades religiosas, a quienes compete determinar los modos de elección o constitución en el ministerio (ordenación, elección, "elevación"...), los requisitos para ello, los procedimientos, la formación previa exigible, y los derechos y deberes internos derivados de ese acceso al ministerio. En tanto no se ofenda a la moral y al orden

---

<sup>7</sup> Así por ejemplo cuando el art.23 inc.g de la Ley argentina n° 25.871, que regula el régimen migratorio, crea una categoría de residentes para los “Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto”. Aquí el término “religioso” es usado como sustantivo, cuando debió decirse en todo caso “ministro religioso”.

<sup>8</sup> Decreto 491/95, art. 1° inc. h) ( “Digesto...”, p.174)

<sup>9</sup> Un ejemplo extremo de la juridización de este tipo de paradigmas es el que se aprecia en Francia, desde los tiempos napoleónicos, donde se ha forzado a la comunidad judía, y actualmente a los musulmanes, a darse una organización *contra natura* que siga el molde conocido de la Iglesia Católica.

público, no cabe al Estado ingerencia ninguna en esos procesos y determinaciones. Ya el Concilio Vaticano II enseñaba que "*corresponde a las comunidades religiosas el derecho a no ser obstaculizadas por medios legales, o por la acción administrativa del poder civil, en la selección, educación, nombramientos y traslado de sus propios ministros*"<sup>10</sup>.

La Declaración Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, por su parte, afirma que "*el derecho a la libertad de religión comprenderá, en particular, las libertades siguientes: ...g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción*"<sup>11</sup>.

"La delimitación del concepto de ministro de culto, en cuanto supone saber qué personas poseen una cualificación ajena al ordenamiento estatal, pero con efectos en el mismo, no puede hacerse sino por referencia a las propias confesiones o grupos religiosos, en cuanto que la habilitación para el ejercicio de las actividades, funciones y competencias propias de los ministros de culto, corresponde concederla a aquellos grupos religiosos"<sup>12</sup>.

Pero entonces se plantea un nuevo problema, y es que para algunas confesiones religiosas, el concepto de "ministro de culto" puede ser tan laxo, que resulte irrazonable e inaceptable a los fines prácticos. Por ejemplo, en el caso que alguna de ellas considere que todos sus fieles son "ministros del culto", al menos por un tiempo. Esto exige al Estado tomar en consideración otras características objetivas, tales como que estén "dedicados efectivamente a la confesión, o a una actividad específicamente espiritual, como la de proselitismo", una cantidad de tiempo dedicada al ministerio, o "el tipo de funciones desarrolladas en el grupo religioso de pertenencia, dentro del cual el ministro de culto debe estar investido de una potestad de magisterio sobre los otros fieles"<sup>13</sup>.

En la Argentina la cuestión se planteó en relación a la excepción al servicio militar obligatorio que la ley 17.531<sup>14</sup> prevé para "los seminaristas y ministros de los cultos reconocidos oficialmente" (art.32 inc.2º y 3º). La Corte Suprema debió decidir el tema en el caso "Lopardo"<sup>15</sup>. Se trataba de un miembro de los "Testigos de Jehová", quien – por dedicar un tiempo los días sábados a estudiar la Biblia y a difundir publicaciones de su iglesia casa por casa- aducía su condición de

---

<sup>10</sup> *Dignitatis Humanae*, # 4.

<sup>11</sup> Adoptada en Nueva York el 25/11/81. Texto completo en Mantecón Sancho, Joaquín, "El derecho fundamental de libertad religiosa", Pamplona, EUNSA, 1996, p.209; y en "*Digesto...*" p.124. En la Argentina este derecho ha sido reconocido a las confesiones religiosas por la ley 3516 de la provincia de San Luis (art.3 inc.d), del año 2002.

<sup>12</sup> Martínez Sistach, Luis, "Libertad religiosa y actividad de culto", en "La libertad religiosa (memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico)", México, UNAM, 1996, p.331.

<sup>13</sup> Cfr. Ferrari, Silvio, "Ministri del culto", en *Digesto*, IV ed., vol.IX Publicistico, UTET, Torino, 1994.

<sup>14</sup> Ley que, cabe recordar, no ha sido derogada por la 24.429 que implantó el servicio militar voluntario, sino solamente suspendida en su vigencia.

<sup>15</sup> Resuelto el 26/10/92, FALLOS 304-1525.

seminarista o ministro religioso para eludir el servicio militar. Dijo entonces la Corte que *“las circunstancias que invoca el recurrente para sustentar su tesis –dedicación a la lectura de textos sagrados y tarea de difundir lo que considera verdades de su religión- no resultan válidas para borrar toda distinción entre feligreses y ministros, habida cuenta que las mencionadas actitudes son comunes a todo creyente y en tanto los ministros gozan de facultades y poderes específicos de que aquellos no están investidos. Los vocablos “clérigos”, “religiosos”, “ministros” empleados en la citada ley federal no pueden tener otro alcance que el de designar a quienes, previa adecuada formación intelectual y espiritual, hacen del ministerio religioso su ocupación específica; y es precisamente, el elevado y especial carácter de ese estado el que funda la excepción; de lo contrario, todo creyente estaría exceptuado de prestar el servicio militar, lo que obviamente no ha sido el propósito de la ley. La extensión a los “novicios” y “seminaristas” se explica en cuanto incluye a quienes han iniciado ya una preparación que habrá de capacitarlos y destinarlos a aquella actividad”*.

De este denso párrafo se extraen las condiciones para quedar encuadrado en la condición de “ministro de culto”:

a) una “preparación” o “formación” intelectual y espiritual especiales y distintas de las que recibe el común de los fieles. Naturalmente, es la propia confesión religiosa la que determina la extensión y alcance de esa preparación, pero se la supone mayor y diversa que la del conjunto de fieles. En un caso anterior, la Cámara Federal había encuadrado como “seminaristas” a *“todos los que realizan los estudios metódicos y disciplinados que los preparan para ejercer el magisterio sacerdotal, dentro de sus respectivas confesiones religiosas, bajo las directivas de sus respectivas autoridades y con sujeción a las normas por ellas impuestas”*<sup>16</sup>.

b) unos “poderes” o “facultades” específicos de los que están investidos los ministros y no el resto de los fieles. No se trata aquí de saber si la autoridad es “poder” o es “servicio”, sino de advertir que el ministro tiene una “función” distinta del resto de los fieles, dentro de la comunidad, como consecuencia de una “investidura” especial.

c) una “ocupación específica” consistente en el ejercicio del ministerio. No es necesario que sea una dedicación exclusiva, ni siquiera en todos los casos que sea la dedicación preponderante o principal (pensemos en caso de un sacerdote obrero, por ejemplo, o de un diácono permanente que ejerce una profesión u oficio), pero sí específica. En el antes recordado caso “Glaser”, la Corte desechó que la dedicación exclusiva fuera un requisito para ser considerado seminarista o ministro. Sobre todo en el caso de ministros de culto casados, que deben subvenir a las necesidades propias y de su familia con el fruto de su actividad laboral, el ejercicio del ministerio es compatible con otras tareas, incluso rentadas.

Dentro de la Iglesia Católica, antes que de “ministros religiosos” o de “ministros de culto”, se habla de “ministros sagrados” o clérigos (canon 207 §1) denominando así a quienes han recibido órdenes sagradas en cualquier grado (obispos, sacerdotes y diáconos, incluso diáconos permanentes). En la medida en que se

---

<sup>16</sup> Caso “Glaser”, CNFed.Cont.Adm., 6/9/65, fallo confirmado por la Corte Suprema el 23/9/66 (FALLOS .....-343).

incluye a los diáconos, se significa que no sólo los sacerdotes (presbíteros, y obispos) son “ministros”.

No son estrictamente "ministros", los religiosos, miembros de institutos de vida consagrada (c.207 §2); sin embargo, en tanto consagrados que se dedican plenamente a la labor evangelizadora, eventualmente pueden llegar a ser equiparados a ellos por el derecho eclesiástico estatal. Por ejemplo, si se trata de proveerles de una identificación específica o facilitar la atención de enfermos o personas detenidas, o como en el caso ya recordado de la exención del servicio militar.

Más delicado es el caso de otros "ministros" laicos, así llamados a veces por el propio derecho canónico. El c.230 §1 prevé que haya laicos investidos del *ministerio* del lectorado o acolitado; o ministros laicos de la Palabra o la eucaristía (c.230 §3 y 910 §2); o quienes cooperan en el ministerio de la palabra y en la predicación (c. 759 y 766) . A ellos podemos sumar a los catequistas que desarrollan tareas en escuelas o en hogares de niños, "ministros del alivio" que trabajan en hospitales o asilos, agentes de la pastoral carcelaria... Finalmente, existen casos de laicos a quienes les es confiada, por la escasez de clero, la animación o dirección de la asistencia espiritual en centros públicos, o la labor pastoral de una parroquia (cfr. c. 517 § 2)<sup>17</sup>.

En cualquier caso, parece razonable que en primera instancia sea la propia iglesia o confesión religiosa, quien defina si considera a esas personas “ministros religiosos”, aunque según los casos, el Estado podrá aplicar los parámetros explicados antes para encuadrarlos o no en determinado estatuto.

Consecuencia de lo anterior es que, en principio, corresponde cada confesión la que expida los documentos necesarios para identificar a sus ministros como tales. Esa identificación puede ser necesaria en el orden interno, pero también externamente. Por ejemplo, cuando necesitan acreditar su condición para prevalerse de leyes o normas que se refieren a ellos y les concedan algún privilegio<sup>18</sup>, o para permitir su acceso a lugares de acceso restringido, como cárceles u hospitales. Sin embargo, a veces es el propio Estado quien asume la obligación (o se arroga el derecho) de ser quien proporcione los documentos que identifiquen a los ministros de culto como tales. Pretensión que puede no ser inocente, sino exteriorización de alguna pretensión de control o “fichaje” susceptible de usos múltiples...

Es lo que ha ocurrido en la Argentina con el Decreto 1233/98, que reglamenta el otorgamiento de credenciales emitidas por el Estado, para “arzobispos, obispos y prelados con jurisdicción equivalente en la Iglesia Católica Apostólica Romana y a los superiores mayores de los institutos de vida consagrada reconocidos con

---

<sup>17</sup> Cfr. ALBERCA DE CASTRO, Juan Antonio, “Régimen jurídico del ministro de culto en España y Francia”, Granada, Ed. Comares, 1999, p.19.

<sup>18</sup> Así, el Código Procesal en Materia Penal, Ley 23.984, impone "abstenerse de declarar sobre los hechos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado", a "los ministros de un culto admitido" (art.244). En términos similares resuelven el tema los Códigos Procesales de las distintas provincias argentinas (ver el detalle en NAVARRO FLORIA, Juan G., “El derecho a la objeción de conciencia”, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2004, p.169.

arreglo a las disposiciones de la ley 24.483”<sup>19</sup>, que morigera lo dispuesto previamente por otro decreto mucho más regalista de 1948<sup>20</sup>. La reglamentación<sup>21</sup> deja en manos de los obispos y los superiores mayores la identificación de clérigos y religiosos.

### **3. Presencia protocolar de los ministros de culto**

Una primera presencia de los ministros de culto es la que ocurre por razones protocolares. Con frecuencia ellos son convocados a asistir a actos públicos, no a título individual, sino por lo que representan: como autoridades o caras visibles de las confesiones religiosas que presiden o a las que sirven, y en su representación. No se trata de una distinción a sus personas, sino de un reconocimiento a lo que las comunidades religiosas significan.

Es un “cliché” habitual, en esos casos, hablar de las “autoridades civiles, militares y eclesiásticas” presentes en actos o ceremonias. Esto ocurre desde los más importantes en el orden nacional, hasta los más modestos: en un pueblo, el cura párroco muchas veces ocupa un lugar prominente entre las autoridades, del mismo modo que en actos solemnes del gobierno nacional se puede invitar al cardenal primado o a otras autoridades.

En la República Argentina el orden de precedencia protocolar para los “actos, recepciones, y ceremonias de carácter público y oficial” ha sido establecido por el Decreto 2072/1993<sup>22</sup>, que distingue según que tales actos se realicen con o sin la presencia del cuerpo diplomático extranjero.

En actos sin la presencia del cuerpo diplomático, se menciona en los lugares 15º, 16º y 17º de precedencia (después de las autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial y de los gobernadores de provincia, pero antes de los senadores y diputados, por ejemplo), respectivamente a los “cardenales”, al “Presidente de la Conferencia Episcopal” y al “Arzobispo de Buenos Aires” (que es primado de la Argentina<sup>23</sup>, y no necesariamente cardenal ni menos aún presidente de la CEA). Luego de ellos se ubican los senadores y diputados, a continuación (puesto 21º) los “arzobispos”, y más atrás, en el puesto 28º y todos entre sí al mismo nivel, los “obispos católicos y dignatarios de iglesias, confesiones y comunidades religiosas”.

Todos ellos ocupan el mismo orden relativo en los actos con presencia del cuerpo diplomático (puestos 17º, 18º, 19º, 23º y 30º), en los que sin embargo aparece el Nuncio Apostólico (que es decano del cuerpo diplomático) en el puesto 8º, después del Canciller y antes de los demás embajadores<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> BO 28/10/98 y “*Digesto...*” p.392; ver sobre él NAVARRO FLORIA, Juan G., “*La identificación de los ministros religiosos católicos en la Argentina*”, Anuario Argentino de Derecho Canónico, vol.VI, 1999, p.183.

<sup>20</sup> Decreto 35.336/48, BO 18/11/48, “*Digesto...*” p.393. Por su parte, el Decreto 1636/2001 (BO 17/12/2001), que deroga uno anterior de 1959 (Decreto 1131/59, “*Digesto...*” p.391), prevé el otorgamiento de pasaportes oficiales para “los cardenales, arzobispos y obispos de la Iglesia Católica Apostólica Romana” (anteriormente a los cardenales se les otorgaba pasaporte diplomático).

<sup>21</sup> Resolución 747/2000 de la Secretaría de Culto, “*Digesto...*” p.395

<sup>22</sup> BO 13/10/1993, “*Digesto...*” p.397

<sup>23</sup> Por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial del 29 de enero de 1936.

<sup>24</sup> En los actos con presencia de varios jefes de Estado (art.3º del decreto), los “Enviados de la Santa Sede Apostólica” (sic) aparecen en noveno lugar de precedencia, antes de los demás embajadores en misión especial.

Este orden de precedencia protocolar, reemplaza al anteriormente establecido por un decreto del año 1976<sup>25</sup>. En él, los gobernadores de provincia estaban por detrás de los cardenales y del presidente de la Conferencia Episcopal, y antes del Arzobispo de Buenos Aires; pero tanto los arzobispos como los obispos figuraban bastante más relegados que ahora. Por su parte, no se mencionaba siquiera a los “dignatarios” de otros cultos, ahora equiparados protocolarmente a los obispos.

Los comentarios que estas normas merecen, son varios:

En primer término, el sitio relevante que se asigna a los ministros de culto en los actos protocolares. No son los primeros, pero tampoco, ni mucho menos, los últimos.

En segundo lugar, el claro privilegio que entre ellos tienen los dignatarios católicos, al punto que la norma ni siquiera ha considerado necesario aclarar que se trata de ellos cuando habla de “cardenales”, “Presidente de la Conferencia Episcopal”, “Arzobispo de Buenos Aires” y “Arzobispos”. Sólo en el caso de los obispos se aclara que se trata de los “obispos católicos”, que son los únicos mencionados en forma diferenciada en el renglón genérico de los “dignatarios religiosos”.

En tercer lugar, cabe señalar la aparición, recién en 1993, de los “dignatarios de Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas”, en el orden protocolar y al mismo nivel que los obispos. Esto es un reflejo de la pluralidad religiosa creciente de la sociedad y de un reconocimiento respetuoso a dichas confesiones. Al mismo tiempo, plantea otros problemas, ya que no se establece ningún orden de precedencia entre ellos, ni una pauta para fijarlo; tampoco se establece un criterio para determinar quienes revisten esa calidad de “dignatarios”.

Esto último, más la ambigüedad del término “dignatarios”, provoca dificultades. En los actos públicos estos personajes no están llamados a cumplir una función como ministros de culto, sino a representar a sus iglesias y comunidades. Por lo tanto, en aquellas confesiones donde esté escindida la autoridad comunitaria del ministerio de culto, correspondería dar el lugar de precedencia a quien ejerce aquella autoridad, aunque no sea “ministro de culto”. Sin embargo, por la fuerte incidencia del paradigma católico, con frecuencia ocurre lo inverso (se ubica en lugar de preferencia al rabino, antes que al presidente –laico- de la comunidad judía).

En cuanto al orden de precedencia interno entre tales dignatarios, es un problema casi insoluble. En la Argentina es habitual que los obispos ortodoxos, y eventualmente los obispos anglicanos, se consideren con derecho a ocupar el mismo lugar que los obispos católicos (y que éstos les reconozcan tal derecho) y se sitúen inmediatamente a continuación de estos y como *primus inter pares* respecto del conjunto de los “dignatarios” religiosos no católicos. Esto es, en general, aceptado por los demás “dignatarios”, con apenas algún rezongo. A partir de allí, nada es claro: pastores, rabinos, imames y demás ocupan el lugar que cada uno consigue.

En todos estos casos, la presencia de los ministros de culto es meramente simbólica, pero es indicativa de la relevancia que tiene para la sociedad, el factor religioso.

---

<sup>25</sup> Decreto 510/76, BO 12/2/76, ADLA XXXVI-A-115

Un capítulo especial es el que corresponde a los actos públicos de naturaleza específicamente religiosa, aunque no respondan a un mandato legal expreso, sino a una costumbre arraigada.

Desde 1810 y siguiendo la tradición hispánica, las fechas patrias son solemnizadas mediante una función litúrgica, genéricamente denominada “*Te deum*”, aunque no siempre sea estrictamente tal. Esa función se desarrolla en la catedral católica y es presidida por el obispo católico, acompañado por los demás obispos y clérigos católicos. Los dignatarios no católicos, generalmente ocupan un lugar específico (en los últimos años, en el propio presbiterio), separados de las autoridades civiles, militares y demás dirigentes sociales, pero sin cumplir un rol activo en la celebración. En los últimos años, se ha generalizado la costumbre de que al término de estas celebraciones todos ellos saluden al Presidente de la Nación o a la máxima autoridad civil presente.

#### **4. Presencia funcional de ministros de cultos**

La segunda forma de presencia de ministro de culto, es la que tienen específicamente en cuanto tales, es decir, en orden a realizar actos propios de su ministerio, o actos de culto, en el ámbito oficial. No me refiero aquí al servicio de asistencia religiosa a personas recluidas en establecimientos públicos (cárceles u hospitales), donde lo público es el lugar pero el ministerio se dirige a terceros allí presentes (acaso contra su voluntad), sino a la actuación de ministros de culto al servicio mismo de instituciones oficiales y como funcionarios públicos.

##### **4.1 Antecedente: el Patronato nacional**

Durante la vigencia del régimen de Patronato (como se sabe, nunca aceptado formalmente por la Santa Sede), no solamente los obispos, sino también muchos clérigos católicos (y especialmente, quienes tenían cargos en las curias) eran considerados por el Estado *funcionarios o empleados públicos*<sup>26</sup>.

Cuando en 1866 el Arzobispo de Buenos Aires organizó los tribunales eclesiásticos de todo el país y fijó su competencia, el Poder Ejecutivo por decreto<sup>27</sup> aprobó esa organización, tomándose la libertad de rectificar un aspecto confuso de la norma eclesial. Tanto el Presidente, como el propio Arzobispo, dijeron aplicar las Leyes de Indias. Un decreto del Presidente Roca en 1886<sup>28</sup>, fundado también en las Leyes de Indias y considerando a los párrocos “en el ejercicio de sus dobles funciones como empleados del Estado y como Ministros de la Iglesia”, “confirmó” a los curas párrocos en ejercicio, y ordenó al Arzobispo de Buenos Aires (y a los obispos del interior, por medio de los gobernadores<sup>29</sup>) la provisión por concurso –con intervención del Estado- de las vacantes que se produjesen.

---

<sup>26</sup> Hay múltiples ejemplos en la legislación, incluso vigente. El art.90 del código civil argentino dice que “*los funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares, tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones*” (inciso 1). También son considerados “funcionarios” los capellanes militares, habilitados para actuar como fedatarios en la confección de testamentos militares en tiempo de guerra (arts. 3673 al 3677 del código civil).

<sup>27</sup> Decreto del 22 de abril de 1867, firmado por el Presidente Mitre y el ministro Eduardo Costa.

<sup>28</sup> Decreto del 31 de julio de 1886.

<sup>29</sup> Previamente, un decreto del Vicepresidente de la Confederación Argentina (Salvador María del Carril), en ejercicio del Poder Ejecutivo, del 1º de marzo de 1855, había dispuesto que “los

Estas pretensiones, contenidas en normas nunca abrogadas, cayeron en desuso<sup>30</sup>, aunque subsistieron mucho tiempo respecto de los obispos, a quienes también con fundamento en las Leyes de Indias se les exigía juramento de fidelidad al gobierno civil<sup>31</sup>. Y sobre todo, tuvieron vigencia práctica en materia presupuestaria.

El “presupuesto de culto”, aceptado no sin entusiasmo por los clérigos, convertía a éstos en empleados del Estado. Ya en 1856, una ley fijó los “sueldos” que correspondía cobrar a los obispos y demás clérigos, hasta sacristanes y sochantres<sup>32</sup>; y esa escala de sueldos se mantuvo con sus actualizaciones en las leyes de presupuesto hasta hace menos de treinta años. Los nombramientos en las curias eran replicados por decretos o resoluciones ministeriales de nombramiento de los mismos clérigos<sup>33</sup>; y hasta el día de hoy cada tanto ocurre que algún sacerdote pide y obtiene un “certificado de servicios”, para jubilarse, idéntico al de los empleados públicos, que es expedido por la Secretaría de Culto.

A partir del Acuerdo de 1966 entre la Argentina y la Santa Sede, todas esas anacrónicas previsiones legales perdieron sentido por completo y fueron desapareciendo. Hoy día es claro que ni los obispos ni los sacerdotes son empleados públicos, como por otra parte, nunca fueron considerados los ministros de culto de otras confesiones religiosas. Sin embargo, su existencia aparece prevista de modo genérico en algunas normas, y en particular, las que organizan el servicio civil de la Nación, pero solamente para descartar que a ellos se les apliquen las normas generales referidas a los empleados públicos, sea para su contratación, sea para su régimen de trabajo<sup>34</sup>.

---

Gobernadores de las provincias son vice-patronos de las iglesias fundadas en el territorio de su mando, y en calidad de tales, ejercen en delegación del gobierno Nacional el patronato para la presentación y remoción de curas beneficiados menores de las iglesias catedrales, habilitación de capillas, erección y división de curatos y demás relativo al ejercicio de este derecho”.

<sup>30</sup> ESTRADA, Santiago, “Nuestras relaciones con la Iglesia”, Bs.As., Ed. Teoría, 1963, p.119-

<sup>31</sup> ESTRADA, Santiago, *op.cit.*, p.112.

<sup>32</sup> Ley 85 de la Confederación, de 18 de agosto de 1856 (ADLA 1852-80, p.145).

<sup>33</sup> “Cada remoción o cada simple traslado de funcionarios o empleados eclesiásticos debe ser objeto de intervención del poder administrador” –decía ESTRADA ( *op.cit.*, p.89), agregando que el presupuesto en este rubro “resulta doblemente grotesco, ya que, además de absurdamente detallista, es evidentemente insuficiente para hacer frente a las necesidades de la Iglesia”.

<sup>34</sup> La ley 25.164 (BO 8/10/1999, “*Digesto...*” p.207) excluye de ese Servicio Civil a “el clero” (art.3º inc.g). Su antecedente, la ley 22.140 (EDLA 1980-19), decía “el clero oficial”, locución que repite la vigente ley 24.185 (EDLA 1993). Ver NAVARRO FLORIA, Juan G., “¿*El clero oficial?*”, ED 152-983. La mención no implica que no se los considere empleados públicos, sino al contrario: se los considera tales, pero se los excluye de la aplicación de esos estatutos, suponiendo que se les aplica algún otro específico (como a los militares, los policías, etc.). El detalle es que tal estatuto específico no existe.

## 4.2 Los capellanes en la Administración Pública.

En el orden nacional no existen capellanes o clérigos como tales al servicio del Estado, excepción hecha de las Fuerzas Armadas y de Seguridad<sup>35</sup>, que no dejan de ser un organismo estatal.

Esto no impide que puedan existir tales capellanes en algunas provincias, cada una de las cuales regula autónomamente estas cuestiones.

Así, en la provincia de Buenos Aires sigue vigente una ley del año 1977 que dispone que " *el personal perteneciente al Clero Oficial que aspire al ingreso, o desempeñe sus tareas en los distintos cuadros de la Administración Pública Provincial, con excepción de aquel que preste servicios en la Policía o en el Servicio Correccional, queda exceptuado para su designación y/o tratamiento, de las modalidades que impone el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial*" (art.1) y fija su remuneración según sea "capellán" o "capellán mayor"<sup>36</sup>.

Un caso peculiar ocurre en la provincia de Chubut, donde una ley provincial faculta al Gobierno a "*asignar una retribución mensual a sacerdotes que presten asistencia en localidades del interior ajenas a su asiento, con sensible debilidad demográfica y deficientes comunicaciones o servicios*"<sup>37</sup>, sacerdotes a los que se otorga la calidad de "*auxiliares de la Administración Pública a efectos de la celebración de matrimonios civiles, la inscripción de nacimientos y otros actos*".

En la Ciudad de Buenos Aires, un decreto de 1997 crea la "Capellanía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", y designa nominalmente al sacerdote (católico) que ejerce el cargo de capellán<sup>38</sup>.

## 4.3 Los capellanes castrenses, policiales y similares.

Como excepción a lo anterior, hay un sector de la administración pública que sí cuenta con un nutrido y organizado cuerpo de capellanes, a sueldo del Estado: las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Si bien los capellanes castrenses o militares existen en la Argentina –como en los demás países de América Latina- desde las mismas guerras de la independencia<sup>39</sup> (y antes, en los ejércitos españoles), el Vicariato Castrense como tal fue erigido merced a un Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, firmado el 28 de junio de 1957<sup>40</sup>, y actualizado a tenor de la constitución apostólica *Spirituali*

---

<sup>35</sup> Curiosamente, el Estatuto para el Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires (aprobado por Resolución 1309/94 del Consejo Superior de esa Universidad) excluye de su aplicación a "los capellanes, hermanas de caridad, y demás personal del clero que cumplan funciones especiales en la Universidad" (art. 1º B), de donde se deduce que tales capellanes existen, al menos nominalmente.

<sup>36</sup> Ley 8815 (de facto) del 28 de junio de 1977. Su texto en el sitio oficial de la Provincia, [http://www.sme.gba.gov.ar/mapaestado/normasiap/digesto\\_rhh/clero/18815.doc](http://www.sme.gba.gov.ar/mapaestado/normasiap/digesto_rhh/clero/18815.doc); y en ADLA XXXVII-C-3016.

<sup>37</sup> Ley 1810 (BO 22/8/1980), art.1º.

<sup>38</sup> Decreto 634/1997 (BO 24/6/1997).

<sup>39</sup> Cfr. ZURETTI, Juan Carlos, "*Nueva historia eclesiástica argentina*", Buenos Aires, Itinerarium, 1972, p. 224 y ss.

<sup>40</sup> "Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas", en MARTÍN DE AGAR, José T., "Raccolta di concordati 1950-1999", Libreria Editrice Vaticana, 2000, p.43. Una breve historia y comentario del Acuerdo en

*Militum Curae* por un acuerdo posterior del año 1992<sup>41</sup>. Dejando ahora de lado la compleja situación jurídica del Obispado Castrense en sí mismo<sup>42</sup>, interesa ver ahora la situación de los ministros de culto que lo integran, comenzando por el obispo y siguiendo por los miembros de su curia y los capellanes castrenses y auxiliares.

Todos ellos son, para el Estado, funcionarios o empleados públicos, remunerados como tales<sup>43</sup>, y forman parte del personal militar, integrando un escalafón dentro del cuerpo profesional<sup>44</sup>. Tradicionalmente los capellanes de la Armada tenían grado y estado militar. A contramano de la tendencia general presente en el derecho comparado, incluso concordatario, de que los capellanes no sean oficiales militares, en la Argentina en el año 1992 se otorgó esa misma condición también a los capellanes del Ejército y de la Fuerza Aérea<sup>45</sup>, y en 1993 a los de la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval<sup>46</sup>; aunque también hay capellanes “sin estado y grado”, que integran el personal civil de las Fuerzas Armadas o de Seguridad<sup>47</sup>.

La Policía Federal Argentina, tiene también una “División Clero”, destinada a prestar servicios religiosos al personal de la Institución, integrada por capellanes que no tienen estado policial (aunque si equivalencia protocolar) designados de común acuerdo por la autoridad policial y eclesiástica (el Arzobispo de Buenos Aires)<sup>48</sup>, y que integran la fuerza como empleados públicos.

Estructuras similares se repiten en las múltiples policías provinciales que existen en la Argentina<sup>49</sup>. En algunas provincias, el sistema de capellanías policiales lleva a que prácticamente todos los sacerdotes diocesanos sean empleados públicos, porque en cada pueblo el párroco es designado “capellán policial”.

---

PADILLA, Norberto y NAVARRO FLORIA, Juan G., “Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas”, Buenos Aires, Secretaría de Culto 1997.

<sup>41</sup> Intercambio de notas reversales del 21 de abril de 1992, texto en MARTÍN DE AGAR, *op.cit.*, p.46.

<sup>42</sup> Por una parte es una persona jurídica pública, como toda diócesis (Acuerdo de 1992, art.2; y Decreto 1526/92, “*Digesto...*”, p.317), pero por otra parte la Curia castrense es una oficina dependiente de la Presidencia de la Nación (Decreto 1187/97, “*Digesto...*” p.318) y como tal integra la administración central del Estado,

<sup>43</sup> Para el obispo y miembros de la curia castrense, rige el Decreto 1084/98 ( “*Digesto...*” p.319).

<sup>44</sup> Decreto 2037/92, “*Digesto...*” p.326.

<sup>45</sup> Decreto 5/1992, “*Digesto...*”, p.333. Para la Armada: Decreto 1941/73, “*Digesto...*” p.329.

<sup>46</sup> Decreto 1371/93, “*Digesto...*” p.334; y Decreto 1669/2001.

<sup>47</sup> La Resolución del Ministerio de Defensa 909/1998 aprueba el “Reglamento Conjunto de los Capellanes de las Fuerzas Armadas” ( “*Digesto...*”, p.336), y la Resolución 1627/99 del Ministerio del Interior aprueba el “Reglamento de los Capellanes de las Fuerzas de Seguridad” ( “*Digesto...*”, p.346)

<sup>48</sup> El funcionamiento de esta “División clero” está actualmente regulado por la Resolución del Jefe de la Policía Federal del 26/12/95 ( “*Digesto...*” p.353).

<sup>49</sup> En la Provincia de Buenos Aires, la Ley 12.155 (art.55) crea “la Capellanía General ... que tendrá a su cargo el servicio religioso de las Policías Públicas y la asistencia espiritual que requiera su personal, sus familiares y detenidos. Asimismo se crea una Capellanía Mayor con dependencia directa del Secretario de Seguridad, como así también las Capellanías Departamentales en cada una de las Policías Departamentales”. En La Rioja, la “Capellanía Policial estará a cargo de un Sacerdote del Culto Católico Apostólico Romano y tendrá a su cargo la asistencia moral, espiritual y religiosa del personal de la Institución” (Ley 6.943 (B.O. 26/9/2000), art.55. La misma ley prevé la existencia de “consejos de seguridad regionales”, en los que pueden participar “autoridades eclesiásticas”.

Algo similar ocurre con el sistema penitenciario, donde también la estructura federal de la Argentina lleva a que junto al Servicio Penitenciario Federal (con su cuerpo de capellanes, que son funcionarios públicos y tienen “estado penitenciario”), existan a veces cuerpos de capellanes penitenciarios provinciales<sup>50</sup>.

Otro ámbito donde existen capellanes designados establemente, que como tales cobran sueldo de la Administración Pública, es el de los hospitales. También en este caso, las normas que rigen son provinciales, o aún de nivel inferior. Y muchas veces no hay reglas claras,

En la Ciudad de Buenos Aires, conserva vigencia la Ordenanza 38.397<sup>51</sup> que organiza, no solamente a los capellanes de hospitales, sino también a las religiosas que prestan servicios en ellos. Estos capellanes, designados a propuesta del obispo, al igual que las religiosas, son verdaderos empleados públicos, con derechos y obligaciones establecidos normativamente y sujetos a poder disciplinario de la autoridad civil. Y su tarea es allí eminentemente religiosa y pastoral<sup>52</sup>.

En todos los casos indicados (capellanías militares, policiales, penitenciarias y hospitalarias), los únicos servicios religiosos organizados, y por lo tanto la única presencia funcional orgánica de ministros de culto, corresponde a ministros católicos. A pesar de la creciente existencia de reclamos, particularmente de iglesias evangélicas, no existen (aún) capellanías formales de otros credos, sin perjuicio del derecho de sus miembros a la asistencia religiosa, a la que me refiero luego.

En cambio, en algunos lugares (hospitales, por ejemplo) sí existen espacios destinados a la oración o la actividad religiosa, que no son exclusivamente católicos, sino compartidos con otros credos.

#### **4.4 Viajes al exterior de cardenales y obispos**

En la Argentina solamente la Iglesia Católica recibe aportes económicos directos del Estado (mientras que todas las confesiones los reciben en forma indirecta, como exenciones y desgravaciones impositivas, en forma igualitaria). Ese aporte no es cuantitativamente significativo, aunque tiene un poderoso

---

<sup>50</sup> En la provincia de Buenos Aires, la Ley 5619 (art.119) preveía la existencia en cada cárcel, de capellanes “encargados de la instrucción religiosa y de la asistencia espiritual de los reclusos, incluso de los no católicos que no la rechacen, y dependerán jerárquicamente de un Capellán Mayor.”, pero esa ley ya sido derogada por la ley 12.256, que se limita a prever el derecho a recibir asistencia religiosa por parte de los detenidos, sin referencia alguna a capellanes de las cárceles, que sin embargo siguen estando previstos en la reglamentación (decreto 342/81, texto según decreto 662/2003). En cambio, en la provincia de San Juan –por ejemplo- el Servicio Penitenciario provincial cuenta con un subescalafón clero dentro del escalafón profesional, cuyos miembros son nombrados a propuesta de la autoridad eclesiástica (Ley N° 7.453., BO 26/1/2004, ADLA LXIV-B-2617). También en Santa Fe existe ese subescalafón, sin que esté prevista la intervención de la autoridad eclesiástica en los nombramientos (ley 8183, art.17 f)).

<sup>51</sup> B.M. 17/11/1982.

<sup>52</sup> Otra ordenanza (47136/93) autoriza el libre estacionamiento de vehículos conducidos por “religiosos que realicen servicios de extremaunción, ayuda espiritual, etc.”, en los lugares donde éste está normalmente prohibido. Es otro ejemplo de utilización indebida del término “religioso” como sustantivo.

valor simbólico, y se traduce en diversas asignaciones. En ese marco, existe una partida presupuestaria para el pago de pasajes al exterior de obispos, superiores religiosos, clérigos y dirigentes católicos<sup>53</sup>.

El tema tiene relación con este trabajo, porque existe otra norma que reglamenta el otorgamiento de pasajes y el pago de viáticos para “el cumplimiento de misiones en el exterior encomendadas a funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional”<sup>54</sup>. Ese decreto contiene un anexo que agrupa a los funcionarios en cuatro categorías según sea su jerarquía. Lo notable, es que entre ellos se menciona, en la primera categoría (“Grupo A”) a los “Cardenales de la Iglesia Católica Apostólica Romana” (con derecho a pasajes en primera clase), y en el “Grupo B” o segunda categoría (con derecho a pasajes en clase ejecutiva) a los “Obispos de la Iglesia Católica Apostólica Romana”.

Nuevamente, como subsistencia del antiguo patronato, los obispos y cardenales católicos son categorizados como funcionarios del Estado (situación que no ha despertado de su parte ninguna queja a la hora de pedir y utilizar estos pasajes aéreos). Obviamente, nada similar hay previsto ni se aplica a ministros de culto de otros credos.

## **5. Actuación de ministros de culto en ámbitos estatales de especial sujeción**

La tercera forma de presencia de los ministros de culto en los espacios públicos es la que cumplen, sin ser capellanes estables, para brindar asistencia a personas que se encuentran de alguna manera recluidas en establecimientos públicos.

En este caso el ejercicio de su ministerio por parte de los ministros de culto, es la condición para que tales personas puedan gozar plenamente de los derechos que para ellas se deriva de la libertad religiosa. El proyecto de ley de libertad religiosa elaborado en la Secretaría de Culto de la Argentina en el año 2001, expresamente reconocía como derecho de todas las personas, el de “*recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular en los hospitales, asilos, cárceles o cuarteles*”<sup>55</sup>. Este derecho es a veces también reconocido por leyes provinciales o normas de aplicación específica a situaciones determinadas<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Decreto 1991/80, B.O. 6/10/80, “*Digesto...*”, p.308.

<sup>54</sup> Decreto 280/95, modificado por Decreto 1190/2004 (B.O. 9/9/2004).

<sup>55</sup> Art.2 inc.9. Texto completo en CALIR, “La libertad religiosa en la Argentina, aportes para una legislación”, Buenos Aires, CALIR-KAS, 2003, p.256.

<sup>56</sup> Por ejemplo, la Ley de Protección de los derechos del Niño y del Joven, de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12.607, BO 26/1/2001), reconoce expresamente entre los “derechos del joven privado de su libertad, entre otros, ... recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo” (art.177 inc.13). En términos similares, la Ley de Protección de Niños y Adolescentes de la Provincia de San Juan (Ley 7338, BO 29/10/2003, ADLA LXIV-B-2539), dispone que “Las entidades del Estado y las organizaciones civiles que desarrollen programas y/o servicios de atención, y en especial aquellas que alberguen a niños y adolescentes, deberán cumplir con los derechos, deberes y garantías que emanan de esta Ley, y en especial: ... Asegurar asistencia religiosa a aquellos que lo deseen de acuerdo a las creencias del niño y adolescente” (art.54 inc.p), además de copiar la norma bonaerense para los jóvenes privados de libertad (art.270).

### 5.1 Ministros de culto que asisten a personas privadas de libertad

La ley que reglamenta las formas de ejecución de las penas privativas de libertad<sup>57</sup>, reconoce el derecho de todo interno, sin distinción de religión, a que *"se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos"* (art.153); y para la práctica religiosa, en todos los establecimientos debe haber *"un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos"* (art.155), sin perjuicio de la celebración de actos de culto católico, de asistencia voluntaria (art.156)<sup>58</sup>. Normas análogas existen para los procesados (todavía sin condena) privados de la libertad<sup>59</sup>. El derecho a recibir la visita diaria del capellán o del ministro del propio culto, asiste incluso a los castigados en un régimen de aislamiento<sup>60</sup>.

En ejercicio de este derecho, que reclama la presencia en el lugar de reclusión del ministro de culto, requiere que éste pueda acreditar esa condición. Esa acreditación funciona teóricamente de modo diverso para los ministros de culto católicos y de otras confesiones: a los católicos los acredita la propia autoridad eclesiástica, mientras que los demás deberían presentar un *"comprobante extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto"*<sup>61</sup>. Sin embargo, en la práctica ocurre lo inverso: el Estado le extiende credenciales al clero católico (tal como vimos antes), mientras que el Registro Nacional de Cultos no cumple con la previsión de extender los comprobantes que se requiere a los no católicos, y que por tanto, dependen para cumplir su ministerio de que las autoridades penitenciarias acepten como válidas las identificaciones dadas por sus propias iglesias o confesiones.

A veces se ha dado el caso paradójico de que las autoridades penitenciarias, pidan que sea el capellán católico quien autorice el ingreso de ministros de otras confesiones, para atender a reclusos que los requieren, con la consiguiente y justa ofensa de tales ministros.

En algunas jurisdicciones (como la provincia de Buenos Aires, la de mayor población carcelaria del país) se ha organizado por parte de las iglesias un sistema de "capellanías evangélicas", tendiente a que las autoridades penitenciarias admitan como ministros de culto autorizados a ingresar en las cárceles, a quienes a su vez son nominados por una especie de coordinador designado por las federaciones de iglesias evangélicas. Esos "capellanes", a diferencia de los católicos, no son funcionarios públicos ni reciben remuneración de parte del Estado, sino de las propias iglesias.

---

<sup>57</sup> Ley 24.660, B.O. 16/7/96, "Digesto..." p.198.

<sup>58</sup> Esta norma reemplazó a otra anterior del año 1958, sustancialmente coincidente, pero que no preveía la existencia de un espacio físico para la celebración de otro culto que no fuese el católico (ver en "Digesto..." , p.199, Decreto Ley 412/58).

<sup>59</sup> Decreto 303/96, modificado por su similar 18/97, "Digesto..." p.200.

<sup>60</sup> Decreto 18/97, "Digesto..." p.201

<sup>61</sup> Así lo dispone el Decreto 1136/97, que aprueba el "Reglamento de Comunicaciones de los Internos" (reglamentando la ley 24.660) ("Digesto..." , p.202).

Los evangélicos (en conjunto) son la primera minoría religiosa, y son muy activos en las cárceles, donde en casi todas, sus fieles han pedido y obtenido ser agrupados en pabellones exclusivos para ellos<sup>62</sup>. En la cárcel más importante de la provincia (Olmos), de 3200 reclusos, 1500 son evangélicos agrupados en pabellones especiales, y el fenómeno se repite en otras, aunque el caso más notable es el de la Unidad 25, donde todos los presos, y también los guardacárceles y hasta el director del penal son evangélicos<sup>63</sup>. Para atender a la población carcelaria, la Facultad Internacional de Estudios Teológicos (evangélica interdenominacional) en la Argentina, ha organizado una carrera de pastores con orientación penitenciaria, esperando el momento de poder contar con un cuerpo de capellanes propio reconocido por el Estado.

## 5.2 Ministros de culto que asisten a internados en hospitales

En los hospitales y centros asistenciales, de hecho o de derecho, existen capellanes católicos, o a los ministros de culto católico se les franquea sin dificultad el acceso y ejercicio de sus funciones. En cambio, es una queja constante de los ministros de otros cultos, la dificultad que encuentran para ejercer su ministerio fuera de los horarios habituales (y normalmente restringidos) de visita a los pacientes internados que los requieren.

También en este ámbito público, la presencia de los ministros de culto es una necesidad para el goce de los derechos derivados de la libertad religiosa de los individuos, que se torna particularmente acuciante en situaciones límites de enfermedad o agonía, tanto para los mismos enfermos, como para sus familiares inmediatos que los asisten en ese trance. Personas que no tienen una práctica religiosa habitual, en esas situaciones demandan asistencia religiosa, que el Estado debería garantizarles permitiendo el acceso de los ministros de culto idóneos para brindarla, según las convicciones del requirente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Secretario de Salud dispuso en 1999 autorizar *“a los representantes de los distintos cultos, a ingresar a los Establecimientos Asistenciales dependientes de esta Secretaría, fuera del horario de visita para la asistencia espiritual de los profesantes de su fe”*<sup>64</sup>. Para ello, dispuso pedir al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto *“el listado de cultos autorizados”*, para posteriormente requerir a éstos *“la nómina de sus representantes en cada establecimiento”*, que sería comunicada a las autoridades hospitalarias para hacer efectiva la asistencia. El problema es que el Registro de Cultos nunca fue capaz de elaborar el listado pedido, y por ende tampoco fue posible al gobierno de la ciudad pedir a (cientos) de entidades religiosas inscriptas en el Registro, el listado de ministros autorizados. Pero esto se debe a la obesidad e inoperancia del Registro de Cultos, y no al procedimiento previsto, que era correcto.

---

<sup>62</sup> No se trata de que haya muchos evangélicos delincuentes, cabe aclarar, sino de que en virtud del intenso trabajo proselitista hecho dentro de las cárceles, muchos reclusos anteriormente católicos nominales, se convierten al credo evangélico, lo que determina que la población carcelaria tenga un componente de ese credo muy superior al de la población en general.

<sup>63</sup> Ver “El avance de los evangélicos en las cárceles bonaerenses” y “Una cárcel que parece una iglesia” en diario Página 12, edición del 14 de marzo de 2004.

<sup>64</sup> Resolución 206 del 4 de marzo de 1999.

## **6. Conclusiones**

Lo dicho hasta aquí, es una “fotografía” de la realidad actual. De ella pueden extraerse algunas conclusiones, y también ofrecerse algunas pistas de interpretación fundadas en la evolución de la realidad social y de las instituciones, a saber:

1.- Una de las formas de presencia de “lo religioso” en el ámbito público, es la que realizan determinadas personas caracterizadas por una específica función religiosa, sea de representación de comunidades religiosas, sea de servicio a quienes integran esas comunidades.

2.- Normalmente esa presencia va naturalmente asociada a otros signos religiosos externos: el uso de determinada vestimenta o signos distintivos (hábito religioso, *clergyman*, *kipá*, sotana, etcétera), o la necesidad de ámbitos específicos para el ejercicio de las funciones (capillas o espacios para el culto) que constituyen otra forma de hacer visible la presencia de lo religioso en el ámbito público.

3.- Esta presencia se ha dado natural y espontáneamente, en diversas formas y ámbitos y desde el inicio de la historia patria (en Argentina y en general en América Latina), respecto de los ministros de culto católico. Es incluso frecuente que no existan normas jurídicas expresas que la legitimen, pero que igualmente opere como una tradición arraigada.

En cambio, históricamente el derecho a esa presencia ha sido desconocido o retaceado (de derecho o de hecho) a los ministros de culto de las confesiones religiosas minoritarias.

4.- La presencia creciente de grupos religiosos minoritarios (que, sin embargo, tienen cada vez mayor exposición pública), por una parte; y por otra parte, el reconocimiento del derecho subjetivo a recibir asistencia religiosa de ministros del propio credo a todos los habitantes, provocan que la presencia de tales ministros de cultos diversos, sea reconocida de modo cada vez más amplio (de hecho y también de derecho).

Sin embargo, subsiste en general una desigualdad a favor de los ministros de culto católicos, explicada por razones históricas (la tradición preexistente, antes recordada), y sociológicas (la mayor presencia numérica de católicos en los ámbitos donde se requiere el ejercicio del ministerio).

5.- La operatividad práctica de la presencia de ministros de culto no católicos (o de dignatarios o representantes de confesiones no católicas en actos públicos, en su caso) se ve dificultada por la diversidad de grupos religiosos existentes, y la consiguiente complicación práctica de identificar a sus ministros (en primer lugar), y de organizar en concreto su presencia en los distintos ámbitos.

No obstante, el reclamo persistente de grupos minoritarios tendientes a obtener para sus ministros de culto facilidades relativas al ejercicio del ministerio equiparadas a las que gozan los ministros del culto católico, demanda una respuesta por parte de las autoridades públicas.

El tema, como se ve, no está cerrado sino, por el contrario, abierto a múltiples desarrollos. En ellos deberá lograrse el equilibrio entre el respeto de las tradiciones y los derechos adquiridos, y el reconocimiento de las nuevas realidades y de los derechos individuales, tanto de las personas singulares como de las iglesias o comunidades religiosas en cuanto tales, que demandan una mayor visibilidad social.

Una de las dificultades para estos desarrollos necesarios, es la multiplicidad de iglesias y confesiones, la falta de un régimen jurídico apropiado para ellas, y por ende la dificultad del Estado, de encontrar interlocutores para los necesarios acuerdos en la materia. Pero ese es otro tema.